

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Liquidación de sociedad patrimonial.
Demandante: Marcelina Vega Rojas
Demandado: Geovanny Alexander Bolívar Bernal
Radicación: 2018-00092

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la objeción que formuló la apoderada judicial del demandado, Doctora ALBA RUBIELA DIAZ MENDEZ, contra el trabajo de partición y adjudicación que presentó el auxiliar de la justicia.

II. ANTECEDENTES

1. Cursa en este Juzgado el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de los ex compañeros **MARCELINA VEGA ROJAS** y **GEOVANNY ALEXANDER BOLÍVAR BERNAL**, la cual se declaró existente mediante auto aprobatorio de la conciliación realizada el 11 de diciembre de 2018, por el periodo en que perduró la unión marital de hecho, providencia que también dispuso su disolución.

2. La audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 22 de mayo de 2019, inventarios que fueron aprobados y por tanto se decretó la partición, sin embargo, el 24 de octubre de 2019, el demandado presentó inventarios y avalúos adicionales incluyendo varios pasivos, la parte demandante formuló objeciones, las cuales fueron decididas mediante providencia datada de 11 de Diciembre de 2019 incluyendo el pasivo correspondiente al impuesto predial y negando la inclusión de las demás deudas, decisión que fue apelada y en segunda instancia el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2020 ordenó incluir todo el pasivo denunciado en la diligencia de inventarios y avalúos adicionales. Por lo que quedó en firme el siguiente listado de bienes y deudas sociales:

Activo

PARTIDA UNICA: finca de nombre EL MIRADOR inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.170- 38688, avaluado en la suma de..... **\$300.000.000.oo**

TOTAL ACTIVO BRUTO SOCIAL..... \$300.000.000.oo

Pasivo

PARTIDA PRIMERA: deuda con la ALCALDIA MUNICIPAL DE PACHO CUNDINAMARCA–SECRETARIA DE HACIENDA por concepto de impuestos predial – factura No 2019077185, por valor de..... **\$ 285. 519.oo**

PARTIDA SEGUNDA: Letra de cambio con fecha de vencimiento 23 de enero de 2017, a favor de la señora ODILIA BERNAL BOLIVAR, con demanda ejecutiva singular impetrada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho radicado No 2019-45, por valor de..... **\$ 234.240.000.oo**

PARTIDA TERCERA: Letra de cambio con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2016, a favor de la señora SANDRA PATRICIA BOLIVAR BERNAL, con demanda ejecutiva singular impetrada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho radicado No 2019-45 por valor de..... **\$ 43.309.072.oo**

TOTAL PASIVO SOCIAL..... \$277.834.591.oo

3. El partidor, quien fue designado de la lista de auxiliares de la justicia, liquidó la sociedad patrimonial en los siguientes términos:

1º) Para pagar los gananciales, adjudicó a cada uno de los ex compañeros en común y proindiviso lo siguiente: el 50% de la finca de nombre EL MIRADOR inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.170- 38688; de esta manera, la hijuela para cada uno de los cónyuges equivale a la suma de **\$150.000.000.**

2) Para pagar las deudas sociales, elaboró una hijuela para cada excompañero;

- Adjudicando el 50% del pasivo por deuda con la ALCALDIA MUNICIPALDE PACHO CUNDINAMARCA–SECRETARIA DE HACIENDA por valor de **\$ 142.759,50.** Para cada uno.
- Adjudicando el 50% del pasivo por Letra de cambio con fecha de vencimiento 23 de enero de 2017, a favor de la señora ODILIA BERNAL BOLIVAR, por valor de **\$ 117.120.000.** Para cada uno.
- Adjudicando el 50% del pasivo por Letra de cambio con fecha de vencimiento 23 de enero de 2017, a favor de la señora SANDRA PATRICIA BOLIVAR BERNAL, por valor de **\$ 21.654.536.** Para cada uno.

En ese orden, cada uno de los ex compañeros asume una deuda por valor \$138.917.295.5 para pagar a los acreedores sociales.

Dicho lo anterior, para distribuir entre los excompañeros resulta del activo bruto social menos el pasivo, un activo líquido por valor de \$ 22.165.409 y se le adjudica a cada uno la suma de \$ 11.082.704.

4. Al trabajo de partición se le corrió el respectivo traslado y dentro del término de ley, la apoderada del señor BOLÍVAR BERNA, lo objetó. indicando lo siguiente *“En la liquidación, partición y adjudicación del trabajo de partición a la demandante MARCELINA VEGA ROJAS y el demandado GEOVANNY ALEXANDER BOLIVAR BERNAL, se les adjudica el CINCUENTA POR CIENTO a cada uno de los compañeros permanentes, DEL ACTIVO TOTAL, incluyendo los pasivos, relacionados en las partidas, primera, segunda y tercera. Señalando el pasivo en un 50% de cada una de las partidas, del pasivo. La deuda de la ALCALDÍA –SECRETARIA DE HACIENDA, también se divide 50% y 50%. En estas condiciones tenemos que a los ACREEDORES ODILIA BERNAL BOLÍVAR y SANDRA PATRICIA BOLÍVAR BERNAL no se les ADJUDICA, una partida a cada una de ellas cancelándoles las obligaciones referidas, y si se mantuviera la adjudicación del inmueble a los compañeros permanentes, significaría que como existe sentencia en los procesos ejecutivos y, además, se encuentra debidamente embargado y secuestrado el inmueble EL MIRADOR, tendríamos lo siguiente:-La PARTICIÓN no podría registrarse en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pacho, por encontrarse vigente dos embargos de las ACREEDORAS.-LAS ACREEDORAS, no levantan los embargos hasta tanto no se les adjudique la cuota parte que les corresponde.-La demandante y demandada no pueden suscribir escritura pública cediendo cada uno la parte que le corresponda a LAS ACREEDORAS, por existir el embargo. Los ACREEDORES, podrán continuar con sus procesos ejecutivos hasta el remate. En este evento las señoras*

ODILIA BERNAL y SANDRA PATRICIA BOLÍVAR, actualizaran el crédito a su favor y para diciembre de 2020, podría ser de \$310 000.000, suma muy superior al activo de este proceso. (toda vez que el remate podría ser para esa época). En el anterior evento, a los señores MARCELINA VEGA ROJAS y el demandado GEOVANNY ALEXANDER BOLIVAR BERNAL no les correspondería ningún porcentaje y quedarían adeudando dinero a LAS ACREEDORAS. Se debe evitar para las partes, demandante y demandado que esta sea más gravosa a futuro y puedan perder lo poco que hoy pueden tener. -Por principio de economía procesal y evitar que continúe a futuro otras actuaciones judiciales entre las partes y los acreedores y se debe finiquitar en esta liquidación, los derechos y obligaciones de cada uno.

Por lo anterior de una manera respetuosa solicito se REHAGA este trabajo de PARTICION Y se adjudique en una partida a la señora ODILIA BERNAL BOLÍVAR la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$234 240. 000.00), en un porcentaje del 78.08%, del total del único activo. Para la señora SANDRA PATRICIA BOLÍVAR BERNAL solicito se REHAGA este trabajo de PARTICION y se adjudique en una partida la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$43 309.072. 00), en un porcentaje del 14.433%, del total del único activo. Para el señor GEOVANNY ALEXANDER BOLIVAR BERNAL solicito se REHAGA este trabajo de PARTICION y se adjudique en una partida, los ONCE MILLONES OCHENTA Y DOS SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$11.082.704.50),del saldo del activo en un porcentaje del 3.695%, del total del único activo y además la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$285.519.00),correspondiente al pago de los impuestos prediales del inmueble, en un porcentaje del 0.095%; Es decir la suma ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$11.368.223.50),de para un total de porcentaje del 3.789% Y para la señora MARCELINA VEGA ROJAS solicito se REHAGA este trabajo de PARTICION y se adjudique en una partida, los ONCE MILLONES OCHENTA Y DOS SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$11082.704.50),del saldo del activo en un porcentaje del 3.695%, del total del único activo".

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados, así como la objeción que formuló la apoderada de la parte demandada, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si en el trabajo de partición y adjudicación de bienes sociales, se debe realizar una hijuela

adjudicando, directamente a las señoras ODILIA BERNAL y SANDRA PATRICIA BOLIVAR, propiedad en los bienes del activo para pagarles las acreencias reconocidas en el inventario de bienes.

La base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y la objeción de la misma, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario y/o las adjudicaciones no se realizan a quienes comparecieron al proceso. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del C. C.

En cuanto a los pasivos, también existen unas reglas que debe seguir el partidor. Tratándose de liquidación de sociedades patrimoniales, por disposición del Art. 7 de la Ley 54 de 1990, se aplican las normas contenidas en el Libro 4º del Título XXII, Capítulos I a VI del Código Civil, y habida cuenta que la Ley 28 de 1932 derogó las disposiciones contrarias a dicha ley y se ocupó del régimen patrimonial de matrimonio, deben acatarse también sus disposiciones.

Es así, como el Art. 4 de la Ley 28 de 1932 dispone: *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º. De esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que trata el mismo código”*.

Por su parte el Art. 1821 del C.C. indica *“Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y formas prescritos para la sucesión por causa de muerte”*.

Respecto a las deudas el Art. 1411 del C.C. ordena que *“las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas”*, norma que viene al caso que se estudia, pues tiene una regla de distribución de los pasivos, salvo que, por convenio de los herederos, -o por los cónyuges o compañeros, según sea el caso- se distribuyan entre ellos las deudas de diferente modo, según señala el Art. 1416 del mismo estatuto.

De manera que, los pasivos que se incluyeron en el inventario de bienes y se encuentran debidamente aprobados por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, constituyen una deuda externa de la sociedad patrimonial que debe ser asumida por los excompañeros a prorrata de sus cuotas; lo anterior adquiere gran relevancia a la hora de determinar la porción que cada uno de los socios debe recibir en la

adjudicación, en efecto, del activo bruto social debe deducirse el pasivo, y tanto el activo líquido como las deudas deben dividirse por partes iguales entre los dos ex compañeros, a fin de determinar lo que a cada uno le corresponde.

La liquidación de la sociedad patrimonial procede tal como acaba de ilustrarse, pues solo de esta forma se encuentra el verdadero equilibrio económico en el patrimonio común.

Es del caso también traer a colación, la obligación que recae sobre el partidor de elaborar una hijuela de deudas, mandato contenido en el Art. 1393 del C.C.: *"el partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343 -hijuela para cubrir las deudas conocidas-, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores"*.

En total consonancia con lo anterior, el artículo 508 del C.G del P.´, que trae las reglas para el partidor, en su tenor literal expresa: *"En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: (...). 4. "Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, **que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta**".*

Por tanto, cada signatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda que le corresponde pagar y aquella debe destinarla al pago de la misma.

De las normas transcritas, se concluye sin asomo de duda que el trabajo presentado por el auxiliar judicial se encuentra ajustado a derecho, pues efectivamente del activo bruto social descontó el pasivo, y dividió el activo líquido por iguales partes entre los excompañeros, elaborando una hijuela de deudas en las que se adjudicaron los créditos reconocidos en el pasivo, también divididos a prorrata de sus cuotas, hijuelas que se realizaron a nombre de los excompañeros, con cargo al pago de las acreencias, tal como lo disponen toda la preceptiva ya reseñada.

Dicho lo anterior, es claro que la solicitud que hace la objetante de reconocer una partida que en forma directa adjudique bienes a las señoras ODILIA BERNAL y SANDRA PATRICIA BOLIVAR, es abiertamente improcedente.

A la par, es importante indicar, que el partidor no puede adjudicar los bienes a los acreedores porque esto constituiría una dación en pago la cual no está en sus facultades, ya que los que pueden disponer de los bienes son los asignatarios por unánime acuerdo¹, en este sentido es importante señalar lo estipulado en el artículo 503 ibidem que textualmente reza: *“En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso”*.

En este asunto, los ex compañeros asignatarios no solicitaron de mutuo acuerdo la dación en pago, lo cual refuerza la posición jurídica de esta juzgadora, en cuanto a que la objeción presentada no es procedente.

Empero, queda expedita la vía que otorga el Art. 511 del C. G. del P, por la cual, tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas.

Ahora bien, examinado el trabajo de partición de la liquidación de sociedad Patrimonial, se observa que el mismo fue presentado conforme lo disponen los artículos 508 y 509 del C. G del P., ya que el partidor liquidó la sociedad patrimonial conformada por los ex compañeros **MARCELINA VEGA ROJAS** y **GEOVANNY ALEXANDER BOLÍVAR BERNAL** conforme a las reglas dadas por el Art. 7 de la Ley 54 de 1990, los Arts. 1393, 1394, 1781, 1821 del C.C. y el artículo 508 de la norma procesal en cita. Colofón de lo anterior, se declarará no probada la objeción presentada y se aprobará el trabajo partitivo.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

En síntesis, los pasivos externos que adeuda la sociedad patrimonial, se asignan a los excompañeros a prorrata de sus cuotas, con el cargo de pagar con ellas las acreencias admitidas en el inventario de bienes, y en ningún caso pueden asignarse directamente a los acreedores, salvo que los mismos asignatarios consientan en la dación en pago. Por ello, la objeción está llamada al fracaso. Al encontrar el trabajo partitivo ajustado a la Ley, se ordenará su aprobación.

¹ Lafont Pianeta, pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Librería Ediciones El Profesional Ltda., pág. 649

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no próspera la objeción que formuló la apoderada del señor GEOVANNY ALEXANDER BOLÍVAR BERNAL, contra el trabajo de partición y adjudicación que presentó el auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentado dentro del trámite liquidatorio de la SOCIEDAD PATRIMONIAL formada entre **MARCELINA VEGA ROJAS** y **GEOVANNY ALEXANDER BOLÍVAR BERNAL**.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, en la Notaría Única de Pacho, Cundinamarca, o en la que a bien tengan los interesados, informando de tal hecho a este Despacho.

CUARTO: REGISTRAR la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Por secretaría, líbrense los oficios del caso.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión a la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y que subsistieron en el trámite de la liquidación. Oficiese.

SEXTO: Se señala como honorarios del partidor la suma de (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS m/cte.) \$1.500.000 según el artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre 2015.

SEPTIMO: A costa de los interesados expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ
JUEZ

Lamp/mg

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9651f8309b24a5dacdfc826c87d149d3dadfbce5c63ff72a08998118857abd7c**
Documento generado en 10/09/2020 11:44:09 a.m.